

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPALHERVEO, TOLIMA
Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)



PROCESO:	ACCION DE TUTELA
RADICACION:	733474089001-2023-00030-00
ACCIONANTE:	JOSÉ JAIR HENAO
ACCIONADO:	CELSIA S.A. E.S.P.
VINCULADA:	MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el ciudadano **JOSÉ JAIR HERNAO** en contra de la empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica **CELSIA S.A. E.S.P.**, profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

I. IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE

JOSÉ JAIR HERNAO identificado con cédula de ciudadanía N° 5.925.544.

II. IDENTIFICACION DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACION

COMPAÑÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELSIA S.A. E.S.P., representada legalmente —para este asunto— por María Clara Quijano Mahecha, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.521.223 de la ciudad de Ibagué, abogada en ejercicio con tarjeta profesional 301.575 del Consejo Superior de la Judicatura.

III. DETERMINACION DEL DERECHO TUTELADO

NO SE INDICAN EXPRESAMENTE DERECHOS FUNDAMENTALES.

IV. ANTECEDENTES

El solicitante incoó esta acción en contra de **CELSIA S.A. E.S.P.** aduciendo violación a los referidos Derechos Humanos Fundamentales, por los hechos y argumentos que a continuación son resumidos:

- Que el accionante es usuario de **Celsia s.a. e.s.p.**, indica que tiene una casa de habitación ubicada en el corregimiento de Padua Herveo Tolima, que adquirió hace 8 años.
- Que en el andén de su propiedad está ubicado un poste que sostiene líneas de energía, las cuales pasan por encima del techo de su vivienda, lo que dice ocasiona un peligro para los moradores de la casa, y además impidiendo la ampliación de la misma.
- Que el accionante —mediante derecho de petición— le solicitó a **Celsia s.a. e.s.p.** la reubicación del poste, para lo cual, la Compañía accionada negó la petición, argumentando que la casa fue construida cerca de las redes eléctricas, sin tener en cuenta las distancias de seguridad establecidas en el reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.
- Que el accionante enfatiza en que no está diciendo que Celsia s.a. e.s.p. incumple con la normatividad, sólo pide que se reubique el poste para amparar los derechos fundamentales de quienes residen en la vivienda en mención.
- Que Celsia s.a. e.s.p. como la Compañía prestadora del servicio, es la responsable de proteger a la comunidad de los riesgos causados por su actividad, dice que por eso es necesario que evalúe el nivel de gravedad y prevenga cualquier contingencia, más aún si un ciudadano denota el peligro.
- Que Celsia s.a. e.s.p. no puede limitarse a señalar que su comportamiento es ajustado a las normas y los parámetros existentes, ni escudarse en la eventual responsabilidad de las personas en riesgo, sin evaluar cuáles son los niveles específicos de peligro en se encuentra algún grupo humano.
- Que el accionante requiere ampliar su vivienda a un segundo piso, pero no ha sido posible realizar el trámite ante Planeación Municipal para los respectivos permisos, debido al poste de energía que obstruye la construcción de un segundo piso.

Petición de la Accionante

- Que se ordene a CELSIA S.A. E.S.P. que evalúe, prevenga y contrarreste con la mayor seguridad los riesgos en los que se encuentra los residentes de la vivienda del accionante.
- Que se ordene a CELSIA S.A. E.S.P. que proceda de inmediato a revisar técnica y cuidadosamente si la conducción de energía eléctrica efectivamente se encuentra recubierta con material apropiado, que le dé pleno aislamiento frente a cualquier riesgo de contacto.
- Que de no lograr ese recubrimiento aislante proceda con la reubicación del poste para que éste y los cables de energía queden a una distancia inalcanzable para poder construir el segundo piso de la vivienda del accionante.

V. TRÁMITE IMPARTIDO

Que mediante auto de impulso procesal N° 166 de fecha julio 14 de 2023 se admitió la presente acción de tutela, ordenándose correr traslado de la misma a la parte accionada por el término de **dos días hábiles** (C01.05). Igualmente, se ordenó vincular al Municipio de Herveo Tolima/Secretaría de Planeación.

Cabe señalar que acá el despacho se abstuvo de vincular a la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** por considerarlo abiertamente **IMPROCEDENTE**, pues si bien aquella entidad ejerce funciones de vigilancia, inspección y control frente a **Celsia s.a. e.s.p.**, hay que decir que el asunto objeto de tutela le compete exclusivamente a la parte accionada y vinculada, luego si de los hechos denunciados se halla alguna responsabilidad por acción u omisión de Celsia s.a. e.s.p., así se le hará saber a la SUPERSERVICIOS para lo de su competencia.

La parte accionada CELSIA S.A. E.S.P. dentro de la oportunidad procesal dio contestación al escrito de tutela, manifestando fundamentalmente lo siguiente:

- Que el día 18 de marzo de 2023 la accionada recibió petición remitida por el señor JOSE JAIR HENAO VELASQUEZ en la cual solicita traslado de

poste porque considera que representa riesgo inminente para su familia.

- Que la accionada Celsia s.a. e.s.p. contestó la petición oportunamente así: *"Se realizó visita al sitio encontrando que el activo está en buen estado, fue instalado en el año 1994 según nuestra Base de Datos de Instalaciones -BDI, cumpliendo con las disposiciones técnicas establecidas al momento de su instalación, contando con las autorizaciones del caso y respetando las distancias de seguridad establecidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE"*.
- Que en la visita realizada se evidenció que la construcción está violando las distancias de seguridad establecidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, 1.7m es la distancia que se debe cumplir según RETIE y la distancia a la cual se encuentra el inmueble es menor, razón por la cual se solicita informar a la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces, para que tomen las medidas pertinentes ante la situación evidenciada.
- Que el día 18 de marzo de 2023 se notifica la respuesta al correo electrónico planeacion@fresno-tolima.gov.co Proceso 4895810 fecha 27 de marzo de 2023 Se recibe requerimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en la cual se informa que con el fin de verificar si la solicitud fue resuelta, se envíe copia de la respuesta enviada al cliente El día 04 de abril de 2023, se remite respuesta a la Superintendencia de servicios Públicos y se adjunta la respuesta enviada al señor JOSE JAIR HENAO, en la cual se informa lo siguiente: *"Así las cosas, nos permitimos informarte que nuestro equipo técnico realizó la visita de inspección, donde evidenció estructura y redes en buen estado, no representan riesgo. Se observa que la casa fue construida muy cerca de las redes, sin tener en cuenta las distancias de seguridad establecidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas –RETIE. De esta manera, nos permitimos informarte que no es procedente realizar el traslado de poste"*.
- Que el día 04 de abril se envió la respuesta al cliente planeacion@fresnotolima.gov.co, y al correo de la Superintendencia de Servicios Públicos sspd@superservicios.gov.co.

- Que en el presente asunto, se observa que la infraestructura eléctrica de Celsia Colombia S.A. E.S.P. fue construida en el año 1994 en cumplimiento de las disposiciones técnicas para la época con el fin de satisfacer la prestación del servicio de energía en el sector de la vereda Padua del municipio de Herveo y en el predio del tutelante fue instalado el servicio de energía al año siguiente de construcción de toda la infraestructura eléctrica - 1995, siendo adquirido el predio por el tutelante hace 8 años, como lo manifiesta en el hecho cuarto de la acción de tutela, es decir, que al momento de la compra del inmueble conocía las condiciones de la red y del inmueble, transcurriendo más 8 años desde el conocimiento de la existencia de las redes eléctricas, y sin realizar solicitud alguna ante la compañía, esperando un tiempo más que razonable para interponer las peticiones de reubicación y posteriormente la presente acción de tutela, con lo que se desvirtúa la urgencia y necesidad de la protección de los derechos fundamentales invocados por la parte actora ya que la infraestructura eléctrica no genera un riesgo para los habitantes de la comunidad ni el propietario del predio.
- Que teniendo en cuenta lo anterior y considerando que el requerimiento del traslado del activo obedece a intereses particulares, el accionante fue informado que su solicitud NO ES PROCEDENTE.
- Que así mismo, al propietario del bien inmueble le resulta aplicable el precepto normativo consagrado en el artículo 2347 del Código Civil Colombiano, en el cual se impone a los propietarios o poseedores de inmuebles el deber de cuidado de las personas que están sobre los predios sobre los que ejerce la posesión. De igual manera es importante indicarle al despacho que para Celsia no es procedente realizar la reubicación de los postes y las redes eléctricas que se encuentran en cercanía del predio del tutelante, toda vez que generarían alteraciones en la prestación del servicio de energía eléctrica en todo el sector alterando el interés general por un interés particular del tutelante, además que la infraestructura lleva allí instalada más de 28 años con una servidumbre en virtud de la prestación del servicio de energía eléctrica, en cumplimiento de las distancias de seguridad de las redes, lo cual no genera una afectación a los usuarios, instalada

correctamente sobre la línea de paramento, razón por la cual se encontró técnicamente improcedente la reubicación de las redes, situación que también le fue indicada al actor en la contestación a su petición.

- Que de acuerdo con las normas aplicables al caso, la jurisprudencia citada, y los planteamientos expuestos, se solicita que las pretensiones de la presente acción de tutela no estén llamadas a prosperar, y sean respetados los planteamientos propuestos en la contestación de la acción de tutela de la referencia.
- Ver contestación completa. [CLIC AQUÍ](#).

Aunque La parte vinculada **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA** presentó su escrito de contestación de la tutela **por fuera de la oportunidad procesal**, la misma será tenida en cuenta por esta oficina, en virtud del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, en tanto, la información brindada por la entidad territorial es importante para resolver como en derecho corresponda la presente controversia. La contestación se resume así:

- Que en el presente caso, revisados los hechos expuestos en la acción de tutela por el accionante JOSE JAIR HENAO, a través de la Secretaria de Planeación Municipal, se pudo advertir que el poste a que hace alusión el demandante ciertamente se encuentra ubicado en el espacio público, conectado a la red que garantiza la prestación del servicio público de energía en el Corregimiento de Padua.
- Que el poste de energía a que hace alusión el accionante fue instalado con anterioridad a la construcción de la vivienda, y el registro fotográfico permite advertir que la construcción del inmueble no es antigua, por el contrario, permite colegir que es relativamente reciente.
- Que de otra parte, revisado el archivo de la secretaria de Planeación e Infraestructura, se pudo advertir que no obra licencia de construcción expedida por esa autoridad Municipal, así como tampoco se encuentra en trámite la expedición de autorización alguna respecto del inmueble que manifiesta el accionante es de su propiedad.
- Que frente a esa situación la Secretaria de planeación e infraestructura programó visita de inspección al Inmueble a fin de verificar la

construcción que se ha ejecutado en el inmueble del accionante, así mismo constatar cual es la posible construcción que se está ejecutando en el segundo piso, y si esta sobrepasa los límites del paramento del sardinel y es la consecuencia directa que genera que el poste este tan cerca a la vivienda.

- Que como resultado de dicha visita se corrobora la información suministrada por Celsia en su informe técnico, donde claramente se evidencia que es el propietario del inmueble quien no ha respetado las distancias que deben existir entre el poste y la construcción, a fin de proseguir con la actuación administrativa que corresponda.
- Que es pertinente indicar que CELISA ha sido clara en manifestar que la construcción e instalación de la infraestructura eléctrica data desde el 6 de enero de 1994, se encuentra en espacio público, el estado del poste y redes, está en buen estado, sin fisuras ni deterioros, elementos de protección y transformador en buen estado sin deterioro. El informe de la accionad precisa que la vivienda en su primer nivel, se encuentra bajo la red de baja tensión, sin embargo, la proyección de construcción de segunda planta, dicha construcción proyecta cercanía a la red con riesgo de posible contacto e incumpliendo las normas RETIE.
- Ver contestación completa. [CLIC AQUÍ](#).

Documentos relevantes cuya copia obra en el expediente.

- Demanda de tutela (C01.02).
- Contestación tutela accionada (C01.12).
- Contestación tutela vinculada (C01.19).

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema jurídico.

De acuerdo con el supuesto fáctico planteado en la demanda y anexos probatorios allegados a las diligencias, corresponde a este Despacho establecer si **CELSIA S.A. E.S.P.** ha vulnerado los derechos humanos fundamentales a la **SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL** de **JOSÉ JAIR HENAO VELÁSQUEZ**, y su grupo familiar, ante la negativa de trasladar un poste que sostiene redes de energía eléctrica, el cual se encuentra ubicado en el andén contiguo a su vivienda. Para ello debe desarrollarse el siguiente estudio: **(I)** Competencia **(II)** Legitimación en la causa **(III)** Caso concreto **(IV)** Existencia de otros mecanismos de defensa judicial.

PRIMERA: Competencia.

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo, toda vez que **CELSIA S.A. E.S.P.** corresponde a una persona jurídica de naturaleza jurídica privada, luego la competencia para conocer de las acciones de tutela que se interpongan en su contra pueden ser conocidas por los jueces municipales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017.

Aunado a lo anterior se observa que los hechos objeto de tutela acaecieron en esta jurisdicción, concretamente en el Corregimiento de Padua Herveo Tolima, luego por el factor territorial también le correspondería a este Despacho conocer de la acción de tutela *sublite* acorde con lo preceptuado en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

SEGUNDA: Legitimación en la causa.

Encuentra esta judicial legitimado por activa al Sra. **JOSÉ JAIR HENAO** para actuar en nombre propio, como habitante propietario y/o poseedor de la vivienda presuntamente afectada por el poste y las líneas de energía eléctrica, y acorde con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política.

También está legitimado por pasiva la **Dra. María Clara Quijano Mahecha**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.521.223 de la ciudad de Ibagué, abogada en ejercicio con tarjeta profesional 301.575 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en condición de apoderada de Celsia s.a. e.s.p., de acuerdo con la escritura pública No. Por Escritura Pública No. 1173 del 01 de julio de 2021 Notaria Única Del Circulo de Candelaria, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali el 16 de julio de 2021, que consta en el certificado de existencia y representación, que se adjunta, de Celsia Colombia S.A. E.S.P. con domicilio en la ciudad de Yumbo, representada legalmente por JULIÁN DARÍO CADAVID VELÁSQUEZ, mayor de edad y vecino de Yumbo Valle del Cauca, según sendo Certificado de Existencia y Representación Legal arimado con la contestación de la tutela. (C01.13), y acorde con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, se encuentra legitimado por pasiva el **Sr. ARBEIS ROJAS RUBIO**, en su calidad de Alcalde Municipal y Representante Legal del Municipio de Herveo Tolima, tal y como lo demuestra en los documentos allegados con la contestación (C01.20), y por así permitirlo el Decreto ut supra.

TERCERA: Caso concreto.

Corresponde a este Juzgado determinar si **CELSIA S.A. E.S.P.** ha vulnerado derechos humanos fundamentales del ciudadano **JOSÉ JAIR HENAO VELÁSQUEZ** y su grupo familiar, tras no proceder con el traslado de un poste que sostiene líneas de energía eléctrica, el cual se encuentra ubicado en el andén contiguo a su casa de habitación.

En el caso sub judice, se le pide a esta Juez Constitucional amparar algunos derechos fundamentales —tanto de un ciudadano como de su grupo familiar—, porque aquéllos están al parecer expuestos a riesgos en su integridad, toda vez que la compañía accionada a la fecha de presentación de esta Solicitud **no ha cambiado** un poste que sostiene líneas de energía eléctrica, que se encuentra ubicado al lado de su casa de habitación.

Llama la atención que aquí el accionante no indica de forma taxativa qué derechos humanos fundamentales están siendo amenazados y/o vulnerados, ni tampoco individualiza a las personas que hacen parte de su grupo familiar, si hay niños, ancianos, personas en condición de discapacidad, es decir, ciudadanos que, dada su condición, gocen de una especial protección constitucional.

Obra en el dossier sendo informe técnico presentado por la accionada **CELSIA S.A. E.S.P.** con el escrito de contestación, allí se observa que personal técnico de la compañía —a través de visita de inspección— verificó el estado actual de la infraestructura eléctrica ubicada en el sector objeto de tutela, en donde se concluyó que se encuentra en buen estado, sin fisuras ni deterioro (C01.15.FL.2).

También CELSIA S.A. E.S.P. concluye en su visita que el inmueble del accionante fue construido con posterioridad a la infraestructura eléctrica,

10

toda vez que las redes de media tensión fueron instaladas en el año 1994 y en el inmueble se concedió la prestación del servicio de energía eléctrica en el año 1995, un año después de haberse instalado toda la red eléctrica en el sector.

Lo anterior, es confirmado por la entidad vinculada Alcaldía Municipal de Herveo Tolima, afirmando que el poste de energía a que hace alusión el accionante fue instalado con anterioridad a la construcción de la vivienda, y que en consecuencia, claramente se evidencia que es el propietario del inmueble quien no ha respetado las distancias que deben existir entre el poste y la construcción.

De todo lo anterior, se puede inferir entonces que **CELSIA S.A. E.S.P.** cumplió cabalmente con las disposiciones técnicas establecidas al momento de la instalación de la infraestructura eléctrica en el lugar de los hechos, respetó las distancias de seguridad establecidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, *contrario sensu*, fue el accionante **JOSÉ JAIR HENAO**, quien al momento de construir su vivienda no tuvo en cuenta las referidas distancias de seguridad RETIE, y de contera, tampoco solicitó la expedición de la licencia de construcción ante la autoridad competente, trámite insoslayable que se debe surtir para la construcción de inmuebles; dicho de otra forma, el Sr. José Jair Henao construyó su vivienda de forma irregular.

De manera que el accionante en este asunto no puede responsabilizar a **Celsia s.a. e.s.p.** de los presuntos riesgos a que está expuesto él y su grupo familiar por el poste y las redes eléctricas que están ubicadas junto a su casa de habitación, pues está demostrado de manera diáfana en el expediente, que fue el **Sr. José Jair** quien no tuvo en cuenta la aludida distancia mínima RETIE al momento de construir su vivienda, la cual además edificó —como ya se dijo—, sin los permisos de la autoridad municipal correspondiente, luego es el ciudadano José Jair el único culpable de los posibles riesgos en que se encuentra aquel y su núcleo familiar, con ocasión de los hechos denunciados a través de esta tutela.

11

Así las cosas, en este caso hay **culpa exclusiva del accionante** **JOSÉ JAIR HENAO VELÁSQUEZ**, al construir su casa de habitación muy cerca del poste y de las redes eléctricas que ya existían en el lugar, luego a **Celsia s.a. e.s.p.** no le asiste ninguna obligación de trasladar el controvertido poste con las líneas eléctricas, aquella compañía —en este caso— sólo está en el deber de mantener en óptimas condiciones sus redes, y —valga decir nuevamente—, en la contestación se indica que la infraestructura está en buenas condiciones, sin fisuras, ni deterioro.

En consecuencia, debe enfatizarse que a CELSIA S.A. E.S.P. NO le asiste ninguna responsabilidad frente a la presunta amenaza de los derechos humanos fundamentales objeto de este amparo constitucional, pues sustentó adecuadamente su decisión de negar el traslado del poste que pretendía el accionante mediante derecho de petición.

Por consiguiente, se tiene que no es procedente proteger en esta causa los derechos fundamentales deprecados por el accionante, pues la decisión de Celsia s.a. e.s.p. de negar el traslado prenombrado, no luce antojadiza ni caprichosa, por el contrario, está amparada en la normativa que rige la materia, situación que además es asentida por la Alcaldía Municipal de Herveo Tolima, quien también señaló en la contestación que el accionante construyó su vivienda cuando ya existían las redes eléctricas en el sector, por lo tanto, aquel ciudadano sabía del riesgo a que podría exponerse al construir su casa pegado a la mentada infraestructura eléctrica.

Aunado a lo anterior, tampoco aparece claramente probado en el expediente el tipo de afectación y/o amenaza de los derechos fundamentales del accionante y su grupo familiar, también brilla por su ausencia la condición de las personas presuntamente afectadas, si hay Sujetos de Especial Protección Constitucional como para pensar que pueda proceder la acción de tutela *sublite* a fin de evitar un perjuicio irremediable, luego el amparo de los derechos fundamentales no puede ser concedido en este caso.

CUARTA. Existencia de otros mecanismos de defensa judicial

Para este despacho la solicitud de amparo constitucional que se estudia en el caso concreto **NO satisface plenamente los requisitos de subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela**, pues como ya se decantó a lo largo de esta providencia, no se atisba un inminente riesgo y/o amenaza de los derechos fundamentales del actor como para que proceda excepcionalmente esta tutela a fin de evitarle un **perjuicio irremediable**, luego, es en sede administrativa o a través de la justicia ordinaria, el escenario natural idóneo para que el solicitante pueda reclamar —si a bien lo considera—, el traslado del poste de energía con sus redes eléctricas.

“La Honorable Corte Constitucional, refiriéndose a las acciones de tutela contra las empresas de servicios públicos manifiesta: “Por mandato constitucional, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede **i)** cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, **ii)** en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y **iii)** Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable”.

“En repetidas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela para ventilar las controversias que se suscitan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, en el sentido de que esta acción constitucional en principio es improcedente para tal efecto, salvo cuando media la vulneración de un derecho de carácter fundamental y el usuario se encuentra ante un inminente perjuicio irremediable.” ¹

Dentro del contexto del caso particular, encontramos que no concurren los requisitos que estableció la Corte para que proceda excepcionalmente la acción de tutela, pues como se dijo ut supra, acá el accionante sí cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para reclamar el traslado del poste y de las redes eléctricas, pues más allá del derecho de petición que impetró,

¹ Sentencia Corte Constitucional Colombia citada por la parte accionada en su contestación.

13

puede hacer uso de otras acciones legales ordinarias propias de la relación comercial existentes dentro del binomio empresa-cliente.

Tampoco se demuestra en el expediente que esta autoridad judicial deba intervenir —de manera imperiosa— para evitarle o al menos mitigarle un perjuicio irremediable al accionante; como ya lo acoté antes, brilla por su ausencia en el libelo genitor y en las pruebas documentales arrimadas al trámite tutelar, elementos que permitan inferir razonablemente la situación de peligrosidad en que supuestamente se encuentra el accionante con su grupo familiar; aquel ciudadano tan sólo —de forma muy escueta— se limita a afirmar que el poste y las redes le están generando un riesgo, es más, deja entrever que más allá del presunto peligro, lo que tiene es una intención de ampliar su vivienda, quiere construir un segundo piso en su casa; luego, con mayor razón cobra fuerza la idea de que esta controversia debe ventilarse es en otro escenario judicial distinto a la tutela, pues acá no emerge transgresión y/o amenaza alguna de derechos humanos fundamentales.

I. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR todas las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JOSÉ JAIR HENAO VELÁSQUEZ** con **C.C. 5.925.544**, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. HAGASELE SABER a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

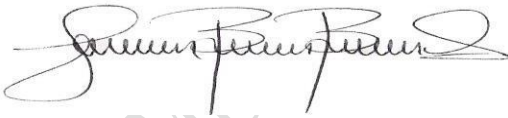
TERCERO. **ESTE FALLO**, acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO. **DESVINCULAR** a la Alcaldía Municipal de Herveo Tolima/Secretaría de Planeación e Infraestructura por no tener ninguna responsabilidad en la amenaza acaecida.

QUINTO. **EN CASO** de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

LA JUEZA,



TATIANA BORJA BASTIDAS²

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/98>

[proyectó: Hernán.](#)

² Artículo 2º de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.